

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 312145722000014.- -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual requirió:

“SOLICITO EL EL (SIC) PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS; CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, DE LOS QUE SE TENGA REGISTRO Y SE ENCUENTREN VIGENTES.

ASI MISMO EL CALENDARIO DE VERIFICACIONES QUE SE LES HAYA REALIZADO DE 2017 A LA PRESENTE FECHA.”

SEGUNDO. El día once de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Transporte, quién manifestó sustancialmente lo siguiente:

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN IX, 40 BIS, 40 TER DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN; ARTÍCULO 21 Y 22 DEL REGLAMENTO DE LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y; (SIC) ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DEL ACUERDO IMDUT 01/2019 POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL; LE INFORMO QUE RELATIVO A LO SOLICITADO, CONSISTENTE EN ‘SOLICITO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS; CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, DE LOS QUE SE TENGA REGISTRO Y SE ENCUENTREN VIGENTES’, POR (SIC) LO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE ESCRITO LO RELATIVO A LOS SIGUIENTES ARCHIVOS EN PDF’S:

- 1. PADRÓN DE CONCESIONES***

2. PADRÓN DE PERMISOS PROVISIONALES

EN EL MISMO TENOR, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DOCUMENTAL SOBRE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES; DE IGUAL FORMA EN LO SOLICITADO EN TORNO AL 'CALENDARIO DE VERIFICACIONES QUE SE LES HAYA REALIZADO DE 2017 A LA PRESENTE FECHA' ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE NO UTILIZA NINGÚN CALENDARIO DE VERIFICACIONES, YA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 86 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 135 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN: 'EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL PODRÁ ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN GENERAL Y DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, LAS CUALES PODRÁN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SE EFECTUARÁN, PREVIO AVISO, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO AUTORIZADO'.

...

POR LO YA MENCIONADO, SE BRINDA LA INFORMACIÓN REQUERIDA BAJO EL CRITERIO 03/2017. 'NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN', EN EL QUE SE SEÑALA QUE 'LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.'

..."

TERCERO. En fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...PRIMERA: CON LO QUE TOCA AL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS O CONSTANCIAS, LA AUTORIDAD ENTREGA UN DOCUMENTO EN PDF, DONDE NO SE PUEDE IDENTIFICAR QUIENES SON LOS CONCESIONARIOS, PUESTO QUE SOLO SON UNA SERIE DE NÚMEROS SIN EXPLICACIÓN ALGUNA DEL MOTIVO O RAZÓN, POR LA CUAL SE ENTREGÓ DE ESA MANERA... SEGUNDA: EL SUJETO OBLIGADO RECURRIDO, SEÑALA QUE NO ENCONTRÓ REGISTRO DOCUMENTAL ALGUNO SOBRE CERTIFICADOS VEHICULARES Y DE OPERADORES, SIENDO UN DOCUMENTO QUE SE DEBE ENCONTRAR EN LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS... SI EL IMDUT SE HUBIERA QUERIDO REFERIR A UNA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, DEBIÓ DE SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA...

TERCERA: SI BIEN PUEDE QUE NO TENGA UN CALENDARIO DE VERIFICACIONES ESTABLECIDO, DEBIÓ DE HABER INFORMADO SOBRE LAS VERIFICACIONES QUE HA REALIZADO HASTA EL MOMENTO...”

CUARTO. Por auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año anterior en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada y la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000014, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de marzo del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio marcado con el número IMDUT/UT/064/2022 de fecha diecisiete de marzo del propio año y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de modificar el acto reclamado; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de

recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 214/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha seis de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha dos de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 312145722000014 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **1) Padrón de concesiones, permisos, constancias de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós; 2) certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte en la ciudad de Mérida, de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós; y 3) Calendario de verificaciones que se les haya realizado de dos mil diecisiete al veintiocho de enero de dos mil veintidós.**

Por su parte, en fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:**

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO
Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU
EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA
PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA
CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O
SU EQUIVALENTE.**

...”

De igual manera, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, señala:

“...

**ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL
PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O
PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN,
SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES
ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y
DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS
CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO
DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO
DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE,
LAS PERSONAS QUE OSTENTAN LA TITULARIDAD DE:**

...

III. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

**ARTÍCULO 13. CORRESPONDE A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL EJERCER LAS SIGUIENTES
ATRIBUCIONES:**

...

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

VIII. SUSPENDER TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS VEHICULARES O DE CERTIFICADOS DE OPERADORES RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE QUE HUBIESEN SIDO SANCIONADAS POR CAUSAS ATRIBUIBLES A ESTAS, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;

IX. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONSTANCIAS Y LOS CERTIFICADOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO

...

CAPÍTULO II

TER DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES

ARTÍCULO 40 QUINQUIES.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SOLO PODRÁ SER PRESTADO EN VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON CERTIFICADO VEHICULAR, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

CAPÍTULO II

QUATER DE LOS CERTIFICADOS DE OPERADORES

ARTÍCULO 40 SEPTIES.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SOLO PODRÁ SER PRESTADO POR QUIENES CUENTEN CON CERTIFICADO DE OPERADOR TITULAR O ADHESIVO, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 86. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL PODRÁ ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN GENERAL Y DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, LAS CUALES PODRÁN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SE EFECTUARÁN, PREVIO AVISO, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO AUTORIZADO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXVI. CERTIFICADO VEHICULAR: EL DOCUMENTO, EXPEDIDO POR LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A UN VEHÍCULO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

XXVII. CERTIFICADO DE OPERADOR: EL DOCUMENTO, EXPEDIDO POR LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A UNA PERSONA PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO QUE CUENTA CON CERTIFICADO VEHICULAR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

...

XXXI. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL;

...

TÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES, Y DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- EL INSTITUTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS; CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LAS SOLICITUDES DE NUEVAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES O CERTIFICADOS DE OPERADORES;

II. LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES O CERTIFICADOS DE OPERADORES;

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES VIGENTES;

IV. LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

V. LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN DE CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA; CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;

VI. LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADA A LA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR, Y DEMÁS DATOS GENERALES DE ESTOS;

VII. EL NOMBRE DEL TITULAR DE CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;

VIII. LA RUTA, MUNICIPIO O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN, PERMISO, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR, SEGÚN CORRESPONDA;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;

X. EL NÚMERO DE VEHÍCULOS DESTINADOS A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

XI. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CADA VEHÍCULO AFECTO A CADA CONCESIÓN O PERMISO, INCLUYENDO ANTIGÜEDAD, CAPACIDAD, EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA UNIDAD; Y, EN CASO DE VEHÍCULOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, SERÁ SUFICIENTE LA MARCA, EL MODELO Y EL COLOR;

XII. EL NÚMERO DE OPERADORES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA POR VEHÍCULO Y SUS DATOS GENERALES ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE OPERADOR;

XIII. EL NÚMERO DE EXÁMENES MÉDICOS PRACTICADOS A CADA OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, FECHA EN QUE FUERON REALIZADOS Y SUS RESULTADOS;

XIV. LA RELACIÓN DE CAUSAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A CADA CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE, TITULAR DE CERTIFICADO VEHICULAR O TITULAR DE CERTIFICADO DE OPERADOR, EN SU CASO, A CADA OPERADOR;

XV. EL PERÍODO POR EL QUE FUE OTORGADA CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;

XVI. LA MENCIÓN DE SI ES LA CONCESIÓN ORIGINAL O SI SE TRATA DE RENOVACIÓN Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE RENOVACIÓN QUE CORRESPONDA;

XVII. LA RELACIÓN POR CADA CONCESIÓN, PERMISO, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES OCASIONADOS;

XVIII. LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA QUE DETERMINEN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA;

XIX. LAS FECHAS Y DESCRIPCIÓN DE LOS CURSOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN ASÍ COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD QUE SE IMPARTAN AL PERSONAL ASIGNADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, Y

XX. LA INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE ACREDITE QUE LOS CONCESIONARIOS O TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR CUENTAN CON CONTRATO VIGENTE DE LOS SEGUROS O DEL FONDO ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 135.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE O, EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA INSPECCIÓN RESPECTO A DISPOSICIONES DEL SISTEMA METROPOLITANO, LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA, PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, POR CONDUCTO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE PARA LA VERIFICACIÓN DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO

TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

E) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE
EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

VIII. PRACTICAR U ORDENAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR SISTEMÁTICAMENTE LA OPERACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, ASÍ COMO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

...”.

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT)** es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.
- Que en materia de transporte, funge como autoridad el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, a cuyo titular le corresponde: organizar y vigilar la inscripción de concesiones y permisos en el padrón correspondiente así como en el registro de vehículos de transporte en el Estado de Yucatán; suspender temporal o definitivamente el otorgamiento de certificados vehiculares o de certificados de operadores relacionados con las empresas de redes de transporte que hubiese sido sancionadas por causas atribuibles a estas, de conformidad con el reglamento de la Ley de Transporte; y otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias y los certificados necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas en el estado.
- Que el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con **certificado vehicular**, expedido por el titular del IMDUT previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte.
- Que el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con **certificado de operador** titular o adhesivo, expedido por el titular del IMDUT, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el citado Reglamento.
- Que el IMDUT podrá ordenar la realización de visitas de inspección general y de verificación de vehículos, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán, previo aviso, en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo dentro del horario de servicio autorizado.
- Que el **Padrón de Concesiones, Permisos, Constancias, Certificados Vehiculares y Certificados de Operadores de Transporte del Estado de Yucatán**, es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información

relativa a la prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el estado.

- Que el **IMDUT**, por conducto de la **Dirección de Transporte**, integrará y mantendrá actualizado el **Padrón de Concesiones, Permisos, Constancias, Certificados Vehiculares y Certificados de Operadores de Transporte**, el cual deberá contener:
 - I. las solicitudes de nuevas concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares o certificados de operadores; II. Las solicitudes de modificación de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares o certificados de operadores; III. La relación de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores vigentes; IV. Las fechas de expedición y descripción de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones; V. Las fechas de expedición de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; VI. La clave de identificación asignada a la concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador, y demás datos generales de estos; VII. El nombre del titular de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; VIII. La ruta, municipio o cobertura autorizada para cada concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador, según corresponda; IX. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; X. El número de vehículos destinados a cada concesión o permiso; XI. Los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad; y, en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color; XII. El número de operadores destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga por vehículo y sus datos generales así como de los titulares de certificados de operador; XIII. El número de exámenes médicos practicados a cada operador del servicio público de transporte, fecha en que fueron realizados y sus resultados; XIV. La relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular de certificado vehicular o titular de certificado de operador, en su caso, a cada operador; XV. El período por el que fue otorgada cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; XVI. La mención de si es la concesión original o si se trata de renovación y, en su caso, el número de renovación que corresponda; XVII. La relación por cada concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador de los hechos de tránsito y accidentes ocurridos durante el período, así como la descripción de los daños personales y

materiales ocasionados; XVIII. Los resultados de la evaluación del servicio público de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determinen la Dirección de Transporte y la Dirección del Sistema; XIX. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización así como en materia de seguridad que se impartan al personal asignado a la prestación del servicio público de transporte, y XX. La información de la póliza de seguro que acredite que los concesionarios o titulares del certificado vehicular cuentan con contrato vigente de los seguros o del fondo establecido en la Ley y en el Reglamento.

- Que dentro de la estructura orgánica del IMDUT entre las diversas áreas con las que cuenta se encuentra la **Dirección de Transporte**, quien entre diversas funciones le concierne: integrar y mantener actualizado el Padrón de Concesiones, Permisos, Constancias, Certificados Vehiculares y Certificados de Operadores de Transporte, así como el Registro de vehículos de transporte en el Estado; y practicar u ordenar las visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte y su Reglamento, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: **1) Padrón de concesiones, permisos, constancias de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós; 2) certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte en la ciudad de Mérida, de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós; y 3) Calendario de verificaciones que se les haya realizado de dos mil diecisiete al veintiocho de enero de dos mil veintidós**, se determina que el área que pudiera resultar competente para poseerla es la **Dirección de Transporte** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, ya que es a quien le concierne: integrar y mantener actualizado el Padrón de Concesiones, Permisos, Constancias, Certificados Vehiculares y Certificados de Operadores de Transporte, mismo que acorde a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transporte deberá contar con los siguientes datos: I. las solicitudes de nuevas concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares o certificados de operadores; II. Las solicitudes de modificación de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares o certificados de operadores; III. La relación de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores vigentes; IV. Las fechas de expedición y descripción de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones; V. Las fechas de expedición de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; VI. La clave de identificación asignada a la concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador, y demás datos generales de estos; VII. El nombre del titular de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; VIII. La ruta, municipio o cobertura autorizada

para cada concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador, según corresponda; IX. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; X. El número de vehículos destinados a cada concesión o permiso; XI. Los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad; y, en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color; XII. El número de operadores destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga por vehículo y sus datos generales así como de los titulares de certificados de operador; XIII. El número de exámenes médicos practicados a cada operador del servicio público de transporte, fecha en que fueron realizados y sus resultados; XIV. La relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular de certificado vehicular o titular de certificado de operador, en su caso, a cada operador; XV. El período por el que fue otorgada cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador; XVI. La mención de si es la concesión original o si se trata de renovación y, en su caso, el número de renovación que corresponda; XVII. La relación por cada concesión, permiso, certificado vehicular o certificado de operador de los hechos de tránsito y accidentes ocurridos durante el período, así como la descripción de los daños personales y materiales ocasionados; XVIII. Los resultados de la evaluación del servicio público de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determinen la Dirección de Transporte y la Dirección del Sistema; XIX. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización así como en materia de seguridad que se impartan al personal asignado a la prestación del servicio público de transporte, y XX. La información de la póliza de seguro que acredite que los concesionarios o titulares del certificado vehicular cuentan con contrato vigente de los seguros o del fondo establecido en la Ley y en el Reglamento; y practicar u ordenar las visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte y su Reglamento, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del

Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie: la **Dirección de Transporte** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha once de febrero de dos mil veintidós, con base en lo manifestado por la **Dirección de Transporte**, quien señaló lo siguiente:

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN IX, 40 BIS, 40 TER DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN; ARTÍCULO 21 Y 22 DEL REGLAMENTO DE LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y; (SIC) ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DEL ACUERDO IMDUT 01/2019 POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL; LE INFORMO QUE RELATIVO A LO SOLICITADO, CONSISTENTE EN ‘SOLICITO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS; CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, DE LOS QUE SE TENGA REGISTRO Y SE ENCUENTREN VIGENTES’, POR (SIC) LO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE ESCRITO LO RELATIVO A LOS SIGUIENTES ARCHIVOS EN PDF’S:

3. PADRÓN DE CONCESIONES

4. PADRÓN DE PERMISOS PROVISIONALES

EN EL MISMO TENOR, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DOCUMENTAL SOBRE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES; DE IGUAL FORMA EN LO SOLICITADO EN TORNO AL ‘CALENDARIO DE VERIFICACIONES QUE SE LES HAYA REALIZADO DE 2017 A LA PRESENTE FECHA’ ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE NO UTILIZA NINGÚN CALENDARIO DE VERIFICACIONES, YA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 86 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 135 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN: ‘EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL PODRÁ ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN GENERAL Y DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, LAS CUALES PODRÁN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SE EFECTUARÁN, PREVIO

AVISO, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO AUTORIZADO’.

...

POR LO YA MENCIONADO, SE BRINDA LA INFORMACIÓN REQUERIDA BAJO EL CRITERIO 03/2017. ‘NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN’, EN EL QUE SE SEÑALA QUE ‘LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.’

...”

Establecido lo anterior, continuando con el estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y en atención a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado** respecto del contenido **1) Padrón de concesiones, permisos, constancias de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós**, señalada por la parte recurrente, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es así, pues si bien, el Sujeto Obligado puso a disposición de aquella un listado del padrón de concesiones, permisos, constancias de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós, lo cierto, es que de éste no se pueden identificar los titulares de dichas concesiones, ya que la información puesta a disposición solo contempla los datos correspondientes al número de concesión, fecha de expedición, número de permisos provisionales y fecha del mismo.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el Sujeto Obligado pretende justificar que en relación al contenido de información **1)**, no cuenta con la información en los mismos términos peticionados por la parte recurrente por lo que citan el Criterio 03/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información; sin embargo, dichas aseveraciones no resultan ajustadas a derecho, pues de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra citado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, enlista cual es la información que debe contener el Padrón de Concesiones, Permisos, Constancias, Certificados Vehiculares y Certificados de Operadores de Transporte, siendo el caso, que en la fracción VII del citado ordinal se especifica que debe contener el nombre del titular de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador, por lo tanto, debió proceder a entregar la información como está establecido en el referido precepto legal y no así datos

numéricos que resultan incomprensibles para el ciudadano; por lo tanto, en cuanto a dicho contenido referido, **sí resulta procedente el agravio citado por la parte recurrente.**

Ahora bien, en relación a los contenidos: **2) certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte en la ciudad de Mérida, de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós; y 3) Calendario de verificaciones que se les haya realizado de dos mil diecisiete al veintiocho de enero de dos mil veintidós.**, se advierte la intención de declarar la inexistencia de información relacionada con los mismos.

En ese sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA**

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la respuesta de la autoridad, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Transporte**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando la inexistencia de los mismos, lo cierto es, que se observa que la autoridad recurrida omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós rindió alegatos, y adjuntó el oficio marcado con el número IMDUT/UT/064/2022 de fecha diecisiete del citado mes y año, a través del cual manifestó que realizó nuevas gestiones

con la intención de modificar los efectos del acto reclamado, siendo el caso, que requirió nuevamente al área competente, a saber, la **Dirección de Transporte** quien manifestó que en relación al contenido **1)**, reiteró que la información que entrego inicialmente es con la que cuenta en sus archivos; y respecto a los diversos **2)** y **3)**, reiteró la declaración de inexistencia de los mismos, con la salvedad que agregó el Acta correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del citado instituto, celebrada el día dieciséis de marzo del año que transcurre, mediante el cual dicho Comité confirmó las declaraciones de inexistencia de los citados contenidos.

Con motivo de lo anterior, del estudio efectuado a las nuevas gestiones realizadas, se concluye lo siguiente: en relación al contenido **1)**, el actuar de la autoridad recurrida no se encuentra ajustado a derecho, pues como se ha señalado con anterioridad, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, fracción VII, el Padrón de Concesiones, Permisos, Constancias, Certificados Vehiculares y Certificados de Operadores de Transporte debe contener el nombre del titular de cada concesión, permiso, constancia, certificado vehicular o certificado de operador, por lo tanto, debe proceder a entregar la información como está establecido en el referido precepto legal y no así datos numéricos que resultan incomprensibles para el ciudadano.

Ahora bien, respecto a los diversos contenidos **2)** y **3)**, si bien, ya cumple con la mayoría de los pasos señalados en el procedimiento establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la materia, para declarar la inexistencia de la información, lo cierto es, que dichas nuevas gestiones (la confirmación del Comité de dicha inexistencia) no fue fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, pues en autos no se advirtió documental alguna que demuestre lo contrario, por lo tanto, su actuar no resulta procedente.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con las nuevas gestiones no logró modificar los actos reclamados, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, resultando en la especie procedente modificar la respuesta emitida por el citada Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se encuentra adjuntando entre diversos archivos el oficio marcado con el número IMDUT/UT/064/2022 de misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente: “...con fundamento en el artículo 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, solicito que este H. Organismo garante confirme el actuar de este Sujeto Obligado en todo lo que refiere a la solicitud de acceso a la información con número de folio 312145722000014...”; manifestaciones emitidas por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Modificar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de febrero del año en curso; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el once de febrero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145722000014, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. En relación al contenido **1) Padrón de concesiones, permisos, constancias de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós, requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Transporte**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y entregue dicho padrón en los mismos términos precisados por el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en el entendido que citado padrón debe estar integrado por cada uno de los elementos enlistados por el citado precepto legal; respecto a los contenidos **2) certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte en la ciudad de Mérida, de los que se tenga registro y se encuentre vigente al veintiocho de enero del año dos mil veintidós; y 3) Calendario de verificaciones que se les haya realizado de dos mil diecisiete al veintiocho de enero de dos mil veintidós**, notifique al particular la resolución y el Acta correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del citado instituto, celebrada el día dieciséis de marzo del año que transcurre;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el presente medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; E

IV. Informe al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el once de febrero de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000014, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**